



Resolución Gerencial Regional N° 0165 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 MAR. 2018

VISTOS.- En la Nota N° 0051-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 09 de febrero del 2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NIEVES PORFIRIA MORON REVATTA** (en representación de **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA**) contra la Resolución Directoral Regional N° 00320-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de abril del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente N° I-010168-2018, sobre el Recalcu del Pago de la Bonificación Personal en razón del 5% por cada quinquenio cumplido y los reajustes de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 bonificaciones especiales, devengados e intereses.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 08 de marzo del 2017, doña **NIEVES PORFIRIA MORON REVATTA** en Representación de **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA** mediante Poder extendido por el Consulado General del Perú en Los Ángeles – California (folio 20-23), ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita el Recalcu de Pago de la Bonificación Personal.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00320-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de abril del 2017, se resuelve: "**Declarar INFUNDADA, la pretensión, del incremento de Remuneración Personal en razón del 5% por cada quinquenio cumplido y los reajustes de los decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, bonificaciones especiales, devengados e intereses formulada por doña MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA y NIEVES PORFIRIA MORON, (...).**" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 00320/2017 a la administrada el día 25/04/2017.

Que, con fecha 08 de mayo del 2017, doña **NIEVES PORFIRIA MORON REVATTA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00320-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de abril del 2017, fundamentando que se disponga el incremento de la Bonificación Personal en razón de 5% por cada quinquenio cumplido de mi remuneración básica, lo que implicaría, reajustar la diferencial, Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, bonificación especiales e intereses. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Calle Lima N° 372 Interior 1 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 00164-2017-GORE-ICA-DIRESA-DE/OAJ de fecha 09 de junio del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica; para que sea elevado el Recurso de Apelación a la Instancia Superior.

Que, mediante la Nota N° 051-2018-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 09 de febrero del 2018; se remite el Expediente N° 04493/2017; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "**El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios**".

Que, con respecto al Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", que señala: "**La Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios**".

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-89-PCM de fecha 30 de abril de 1980, se dictan las normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones a partir del 01 de mayo de 1989, siendo que en su artículo 5 se fija la remuneración básica de los funcionarios y servidores públicos al aprobarse las escalas de remuneraciones para toda la administración pública.



La remuneración básica se determina multiplicando la Unidad Remunerativa Pública – URP (I/. 600.00) por el índice correspondiente al nivel o grado sub grado del servidor dentro de su respectivo grupo ocupacional. Así por citar un ejemplo para los servidores comprendidos en la Escala 08: Técnicos, como es el caso de la pensionista **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA**, Técnico en Secretariado II, ubicado en la Categoría Remunerativa TA, el monto de la Remuneración Básica es de S/. 0.67 (I/. 67,684.97).

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 9 Inc. C), se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, la misma que señala que la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D.S. N° 028-89-PCM.

Que, posteriormente mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, se fijó a partir del 01 de septiembre de 2001, en **CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00)** la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, así como de los cesantes y jubilados comprendidos dentro del régimen pensionarios del Decreto Ley N° 20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 reajustando automáticamente la Remuneración Principal por el mismo monto. Es decir con dicha norma incrementa a cincuenta nuevos soles la remuneración básica que percibían los funcionarios, servidores públicos y los pensionistas del estado, establecida en el D.S. N° 028-89-PCM.

Que, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 196-2001- EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4 "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su artículo 1 "Las Remuneraciones bonificaciones beneficios pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, de los dispositivos citados líneas arriba se puede deducir que conforme al D.S. N° 196-2001-EF, la remuneración básica (S/. 50.00) fijada por el Artículo 1 del D.U. N° 105-2001, solo reajusta la remuneración principal, mas no el monto de la remuneraciones, bonificaciones y otros, otorgados en función de la remuneración básica, como la bonificación personal; por lo que la bonificación personal se debe calcular sobre la base de la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, como lo percibe doña **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA** titular de la Pensión (Bonificación Personal S/. 0.01).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 032-89-HAI/UPER de fecha 23 de febrero de 1989, se resolvió cesar a su solicitud de doña **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA**, Técnico en Secretariado II, Categoría TA del Programa 11- Atención Integral de la Salud del Hospital de Apoyo de Ica a partir del 28 de febrero de 1989; como se puede apreciar al momento que entra en vigencia (01 de septiembre de 2001) el Decreto de Urgencia N° 105-2001, doña **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA** titular de la Pensión, ya tenía con anterioridad la condición de cesante, y por consiguiente había dejado de ser personal activo con derecho reconocidos.

Que, mediante la Ley N° 28389 que en su artículo 2 modifica el artículo 103 de la constitución política del Perú y textualmente señala: "(...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)", así mismo cabe aclarar que los decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución; En tal sentido los efectos del Decreto de Urgencia N° 105-2001 rigen a partir del 014 de septiembre del 2001, fecha que doña **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA** titular de la Pensión, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, ya no tenía vínculo laboral como personal activo con su institución, sin embargo se procedió a abonarle el incremento en cumplimiento de la norma legal (D.U. 105-2001) la suma de S/. 50.00 como Pensión Básica, percibiendo la recurrente dicha suma hasta la fecha en su condición de Pensionista Sobreviviente por Viudez del Régimen Pensionario D. Ley N° 20530 de esta institución.

Que, asimismo, la Ley N° 28389 en su artículo 3 modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituyéndose con el siguiente texto: Declarase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.



En consecuencia a partir de entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del D. Ley N° 20530, como así lo establece que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, (...).

Que, en merito a los análisis precedentes deviene infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada referente al Recalculo del Pago de la Bonificación Personal en razón del 5% por cada quinquenio cumplido y los reajustes de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 bonificaciones especiales, devengados e intereses.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

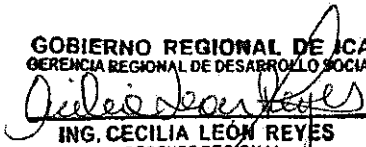
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NIEVES PORFIRIA MORON REBATA** en representación de **MARIA ESTELA RODRIGUEZ CABRERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 00320-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 19 de abril del 2017.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

